

“S , Christian José s/legajo 10982/7 – Reg. Sala B del Superior Tribunal de Justicia – Recurso extraordinario federal”.

CSJ 595/2020/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto ante él con sustento en consideraciones de derecho procesal local cuyo examen es ajeno a esta vía extraordinaria, salvo arbitrariedad (Fallos: 299:268, 313:215, 339:408 y 342:2389 y sus citas). No advierto, sin embargo, que esta última situación, que constituye la excepción posible a la regla, se haya configurado en el caso.

En efecto, observo que, en prieta síntesis, en su resolución el Superior Tribunal, luego de examinar los argumentos del escrito recursivo, reprochó al recurrente que en el marco de una casación sustantiva se hubiese limitado a insistir en su tesis acerca de la relevancia que debía acordársele a la imprudencia de la víctima, sin hacerse cargo ni de la plataforma fáctica inamovible fijada en la sentencia, ni de las consideraciones de derecho común que el tribunal de impugnación había efectuado en función de ella.

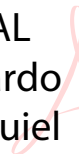
Esta conclusión, se la comparta o no, cuenta con fundamentos suficientes que la ponen a salvo de la tacha de arbitrariedad, máxime si se tiene en cuenta que en el caso existió ya doble conforme (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 18 de la Constitución Nacional) y que el parámetro para juzgar sobre la existencia de ese vicio es particularmente restringido cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales que deciden sobre recursos extraordinarios de orden local, pues así lo exige el respeto debido a la atribución de esos estados de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo cual comprende naturalmente la potestad de sus máximos tribunales de interpretar las normas de sus constituciones y leyes locales que reglan sus facultades, el alcance de su jurisdicción y

la forma en que han de ejercer su ministerio (Fallos: 305:112; 308:1757; 311:1855; 311:2004).

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente queja.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2022.

CASAL
Eduardo
Ezequiel



Firmado
digitalmente por
CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2022.03.09
15:19:37 -03'00'